

SENTENCIA DEFINITIVA. CAUSA N. 40336/2013/CA1. "MILANO ANTONIO JUAN C/ METROGAS SA Y OTROS S/ DESPIDO". JUZGADO N. 54.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a

24/05/2019, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Miguel O. Pérez dijo:

La parte demandada cuestiona la sentencia de la anterior instancia en los términos del memorial de fs. 809/814 vta. Asimismo, apela todos los honorarios por considerarlos altos, mientras que la perito médica legista critica los suyos por bajos (fs. 807/vta.).

La recurrente se queja porque la Juzgadora concluyó que el actor se consideró despedido con justa causa. Argumenta que es errónea la interpretación efectuada por la Sra. Juez respecto de que al denunciar varios incumplimientos de la empleadora, es suficiente con que el trabajador pruebe uno solo de ellos con entidad de injuria grave en los términos del art. 242 de la LCT, para considerarse despedido.

Afirma que, en definitiva, el actor se considera despedido el 5.1.12 mediante CD N° 227361811, por supuestas diferencias salariales adeudadas provenientes de la supuesta exclusión como personal comprendido en el CCT 996/08 "E" y por desconocimiento de la deuda por adicionales convencionales y horas extras. Entiende equivocado lo decidido por la Sra. Juez en cuanto a que el actor Milano no ostentó una posición jerárquica en la empresa demandada, y por ende, que la decisión de esta última de excluirlo del convenio de empresa aplicable al establecimiento devino improcedente.

Argumenta que está probado por las declaraciones testimoniales, que el accionante era empleado jerárquico y que cumplía funciones gerenciales, y que por esto era adecuado que no estuviera incorporado al CCT 996/08 E.

Sostiene que la Sentenciante no tuvo en cuenta lo informado por el perito contador, ya que del peritaje contable surge que el actor tenía la función de inspector, por lo cual a su entender, no existen diferencias salariales adeudadas.

También cuestiona la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, porque con la contestación de demanda, como instrumental se acompañaron los certificados de servicios y remuneraciones, y de aportes y contribuciones de la Seguridad Social.

Finalmente apela la imposición de las costas del pleito.

En mi criterio no asiste razón al recurrente.

Llega firme a esta alzada que el actor intimó a la demandada para que regularizara su situación laboral, denunciando que la empresa Metrogas SA lo consideró ajeno a los beneficios del CCT 996/2008



“E” aplicable a su personal, denunciando asimismo que no le abonaba las diferencias salariales emergentes de los beneficios convencionales por refrigerio y antigüedad y por el desconocimiento de las horas extras. Por lo cual, finalizó el contrato de trabajo el 5-1-12.

Como se advierte el accionante mencionó dos causas para disolver el vínculo: la exclusión del CCT 996/2008 “E”, falta de percepción de los beneficios derivados de ese convenio colectivo de trabajo (refrigerio y antigüedad) y también la falta de pago de horas extras.

Coincido con la Sra. Juez de primera instancia, pues también es mi criterio que cuando se invocan varios hechos como justa causa de denuncia del contrato laboral, basta la acreditación de uno solo de ellos para legitimar la ruptura, si se trata de un incumplimiento que por su gravedad impide la prosecución del vínculo (en igual sentido, sentencia N° 82.913 del 6.11.01, en autos “Oliver, María Isabel c/ Asociación Civil Universidad del Salvador s/ despido”, sentencia N° 91807 del 26.3.10, en autos “Gálvez, Luis Javier c/ Empresa Pullman General Belgrano SRL s/ despido”, del registro de esta Sala, ente otras).

La demandada Metrogas SA, al contestar la acción, denunció que la tareas del reclamante consistían en acudir a los domicilios de los clientes por reclamos o controles internos, no encontrándose esta tarea incluida en ninguna de las categorías del CCT 996/08 “E” (fs. 241/263).

Sin embargo, dicha empresa no logró demostrar el motivo concreto por el cual el actor no gozaba de los beneficios del CCT 996/08 aplicable a su establecimiento. Ello, pues los testigos que declararon a propuestas de la parte demandada (Mallo a fs. 329/330, Nocetti a fs. 541/543, Fedorwicz a fs. 588/589, Pastorini a fs. 590/591, Piro a fs. 592 y Blanco a fs. 608/609) no prueban con sus dichos que el reclamante fuera un empleado jerárquico y que debía encuadrárselo como no convenionado. Advierto que algunos de los nombrados, refieren especialmente a la acción entablada por el actor por accidente, pero no aportan datos relevantes sobre el tema del carácter de las tareas, que se está cuestionando en la Alzada.

Además, los testigos (Palagani a fs. 327/328 y Orellano a fs. 581/583) que declararon a propuestas de la parte actora coinciden en que el accionante hacía tareas de inspector, que llegaba a las 9 hs. y se retiraba a las 20 hs. de lunes a viernes, que era el mismo horario de los testigos. Que las tareas del acto consistía en llegar al domicilio, a los edificios, ir a los sótanos a tomar el estado del medidor. Que a veces en el lugar había agua y no podían tomar el estado del medidor porque no podían entrar. Que no saben cuántos medidores controlaban por día, pero eran varios. Que al actor le daba las órdenes de trabajo el supervisor general de lectura que era Oscar Canizaro. Que le reclamante se transportaba por medio de un vehículo que era de la empresa demandada. Que la zona que tenía asignada el actor era Capital y Gran Buenos Aires, que es el ámbito de Metrogas SA. Que el accionante contaba con ropa de trabajo que le proveía la accionada, como camisa, pantalón, zapatos, campera y pullover.

Reconozco plena eficacia probatoria a los testimonios de Palagani y Orellano, pues resultan concordantes entre sí, dieron suficiente razón de sus dichos, son concretos y sin contradicciones (arts. 386 y 456 del CPCCN).



Respecto de la categoría laboral, cabe señalar que los registros de la demandada, por tratarse de anotaciones y registraciones propias tienen relativa eficacia probatoria, pues las constancias de los libros laborales, aún llevados en legal forma, no hacen plena prueba de su contenido, ya que los datos allí volcados, emanan exclusivamente del empleador, y por lo tanto, inoponibles al dependiente.

En consecuencia, concluyo que la parte demandada no logró probar que el actor haya ejercido tareas jerárquicas o funciones directivas, como para excluirlo del convenio colectivo de trabajo (arts. 386 y 456 del CPCCN).

Por lo cual, el actor se consideró despedido con justa causa, resultando procedente la indemnización que deriva del distracto (arts. 242, 245 y concc. de la LCT). Por ello, auspicio confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

En cuanto a la indemnización prevista en el art. 80, último párrafo de la LCT, tampoco le asiste razón al apelante, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa de que el trabajador concorra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados (en igual sentido, SD Nro. 83.170 del 11.2.02 "Fraza, Maria Aída c/ Storto, Silvia Noemí y otro s/ despido", del registro de esta Sala).

Cabe señalar que sin perjuicio de lo que he sostenido como juez de primera instancia, a partir del recaudo de la consignación en el que coinciden mis colegas de Sala que resulta necesario para liberar a la empleadora de la obligación que aquí se trata respecto del art. 80 de la LCT (según, entre otras, Sentencia Definitiva de esta Sala en la causa N° CNT 32326/2013. "Isaías Carlos Alberto c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ despido") es que, por razones de economía procesal, me adecuó al señalado criterio.

En el caso, el actor intimó fehacientemente a la empleadora a que le entregase el certificado de aportes y contribuciones, mediante TCL N° 77422400 del 16.2.12, sin que esta hubiera cumplido lo requerido en tiempo oportuno, ya que recién al contestar la demanda acompañó documentos que no concuerdan con los datos que emanan de la sentencia. A su vez, el trabajador cumplió con los requisitos legales y reglamentarios del decreto 146/01, esperando el plazo de 30 días previstos por este decreto, ya que el despido se produjo el 5.1.12 (fs. 346. fs. 353).

Por lo cual, propongo confirmar la sentencia apelada también en este punto.

Propongo que las -costas por ambas instancias- se impongan a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

En atención al monto de condena, al mérito e importancia de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes y a lo dispuesto por



los arts. 6,7,8,9,17,19,37,39 y concs. de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345, arts. 3,6 y concs. del dec. ley 16638/57, ley 20.243, ley 24.432 y demás leyes arancelarias, considero que los honorarios regulados en la instancia anterior, resultan adecuados, por lo que auspicio confirmarlos.

Propongo regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 814 vta. y fs. 817 vta. en 25% y 30% respectivamente, con más el impuesto al valor agregado, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia previa, con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

Respecto del impuesto al valor agregado, esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos "Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente – ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto, grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto".

De prosperar mi voto propiciaré: I.- Confirmar el fallo recurrido en todo lo que fue materia de recursos y agravios. II.- Imponer las costas -por ambas instancias- a la demandada vencida. III.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 814 y fs. 817 en 25% y 30% respectivamente, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia previa. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Confirmar el fallo recurrido en todo lo que fue materia de recursos y agravios. II.- Imponer las costas -por ambas instancias- a la demandada vencida. III.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 814 y fs. 817 en 25% (veinticinco por ciento) y 30% (treinta por ciento) respectivamente, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia previa. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.



Diana Cañal
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Ante mí:
6

María Luján Garay
Secretaria

